

ACADEMIA DE MEDICINA.

Dictamen de la Comisión de Medicina Legal sobre el trabajo del socio Dr. D. Porfirio Parra, intitulado: "Clasificación médico-legal de las lesiones traumáticas que no causen la muerte."

SEÑORES:

Ahora más que nunca es de lamentar que no esté completo el número de socios que deben componer la comisión décima de esta Academia, puesto que teniendo que estudiar un trabajo de una importancia tan considerable no sólo por el objeto á que está dedicado, sino también por lo bien expuesto y excelentemente meditado, que tuvimos el gusto de escuchar en la sesión del día 26 de Enero próximo pasado, de los labios de nuestro apreciable consocio el Sr. Dr. D. Porfirio Parra, la dicha comisión, á causa de la irreparable pérdida del eminente médico-legista Dr. D. Agustín Andrade, y del juicioso é inteligente colaborador del Dr. Hidalgo Carpio; el Dr. D. Gustavo Ruiz y Sandoval, ha quedado reducida á la insignificancia, especialmente en la materia de Medicina legal, de mi persona. Ilustrado el Sr. Parra y de un talento ya bien conocido, puede tratar con facilidad cualquier asunto y producir la convicción cuando está guiado por un verdadero espíritu filosófico; y parece que al escribir el artículo que intituló: «Clasificación médico-legal de las lesiones traumáticas que no causen la muerte,» se inspiró por el laudable deseo de mejorar, ó más bien dicho, de perfeccionar el espíritu filosófico de una ley que tiene la interesantísima y trascendental intención de evitar, por el temor de las penas, los delitos. El padre de familia, por muy dulce y suave que sea su carácter, si es buen padre, necesita revestirse de severidad para corregir á sus hijos; pero necesita también de prudencia para no hostigar y lastimar profundamente las almas que tanto quiere sanar. La sociedad encomienda á los hombres de letras que considera perfectamente ilustrados y bien intencionados, que la representen y manifiesten cuando ella debe ser severa, cuando ha de ser benigna y misericordiosa. No cabe duda en que los que formaron el Código penal vigente fueron personas recomendables por su ilustración, su buena intención, grande experiencia y su laboriosidad, y tampoco cabe duda en que está dotado de esas mismas cualidades el que trata de corregir una parte de esa ley; es por tanto muy difícil y casi insuperable el que yo sólo decida en la cuestión que para discutirse en esta Sociedad ha presentado el Sr. Parra; y de seguro no hubiera aceptado la honra que se me hace, pidiendo mi modo de pensar en el asunto, atentas tales consideraciones, si no contara desde antes con la indulgencia de la Academia, á quien le suplico acelere la integración de la comisión, para que lo que tuviere que tratar lo haga con la inteligencia y demás dotes de que han de estar provistas las secciones de una

sabia corporación científica, para que así no vuelva á suceder lo que hoy, muy á mi pesar, tienen que sentir mis apreciables consocios.

No es, pues, un dictamen lo que traigo: verdaderamente es un estudio que va á iniciar una discusión en la que yo tomaré una parte muy insignificante, por carecer del dón del bien decir; pero si será de gran fruto si toman parte en ella otras personas, principalmente aquellas que están por su posición en aptitud de tener todos los dias que practicar y resolver en la clasificación de las lesiones. Pasaré ya á ocuparme del trabajo del Sr. Parra.

Comienza el autor por indicar que personas competentes en la materia como D. Luis Hidalgo Carpio y D. Agustín Andrade, han meditado en el asunto que nos ocupa, y el Sr. D. Carlos Esparza escribió una buena tesis sobre lo mismo para probar la importancia de ocuparse en el estudio de la parte del Código que se refiere á la clasificación de las lesiones que no son mortales de necesidad; y para despertar la atención de los médico-legistas sobre la imperfección de dicha clasificación que la ley indica, refiere que «casi diariamente da margen á importantes debates entre los médicos del servicio de cárceles ó de comisarias, los del hospital Juárez y los peritos médico-legistas,» y que «sin exageración puede decirse que de las cuestiones de medicina legal que suscita la administración de justicia de esta Capital, las que se ligan con la clasificación médico-legal de las heridas son las más frecuentes. Su diaria dilucidación ejercita sin cesar las facultades del perito; ocupa, y no pocas veces preocupa el ánimo de los defensores del inculpado, de los agentes del Ministerio Público y del magistrado, al llevar á cabo el acto solemne de dar á cada uno lo que es suyo.» Nada se puede decir en contra de la verdad de la importancia del asunto de que se ocupa el trabajo del Sr. Parra, con tanta más razón cuanto que no vamos á defender que lo que manda el Código respecto de la manera de clasificar las lesiones es lo mejor, ni sus mismos autores lo han creído nunca así, pues claramente lo han afirmado en estos términos: «Hay también algunos sistemas medios, pero ninguno de ellos sin defecto, á causa de ser extraordinariamente difícil formar una buena clasificación de las lesiones. Esto hace temer á la comisión que no sea perfecto el que adoptó, y en el cual, procurando evitar los inconvenientes de los otros, se toman en consideración á la vez, la intención del agente, el resultado material de las heridas, y el mayor ó menor riesgo en que han puesto la vida del que las recibe, sin hacer una enumeración complicada, como la del segundo de los sistemas indicados, ni diminuta como la del primero.»¹ Pero si nos parece que el Sr. Parra ha exagerado un poco para dar fuerza á su punto de llamada, al indicar la diaria tortura de las facultades de los peritos; creemos que es frecuente la ocasión de ejercitar las facultades de los peritos más de lo que sea necesario, no á causa de los defectos de la clasificación, sino por culpa de lo que nuestro

1 Parte expositiva del Código penal.

apreciable consocio indica, que el negocio *ocupa y no pocas veces preocupa el ánimo de los defensores*, quienes cumpliendo con su deber, buscan con grande solicitud todas las circunstancias que puedan ó que crean ser atenuantes para la causa de sus clientes; de consiguiente, por esto tienen también que ocuparse y alguna vez preocuparse el ánimo del magistrado que está obligado á atender á lo que pidan las partes para proveer lo conveniente.

No nos detendremos en seguir al autor en la exposición que hace de la antigua clasificación que se observaba antes del Código de 1872, en razón de que todo lo que dice es justo y verdadero; así es que sólo nos detendremos en los puntos principales que sirven de apoyo á la modificación que propone el Sr. Parra, á lo que manda la ley vigente referente á la clasificación de las lesiones. De antemano nos parece que debemos advertir que no ataca el repetido Sr. Parra lo dispuesto respecto de que la clasificación tiene que hacerla el facultativo después que ha terminado la marcha favorable ó desfavorable de la herida y el que no se sentencie ninguna causa sobre lesiones, sino sesenta días después de cometido el delito, salvo los casos en que antes sane el herido ó en que sin haber sanado pueda asegurarse el resultado de las lesiones desde antes del término mencionado. Acepta igualmente todo lo referente á lesiones leves y graves por esencia.

Entraremos ya á lo que es de controversia, y examinemos los fundamentos de la crítica que hace el Sr. Parra de los arts. 527, 528 y 529 del Código de 1872 y de la reforma de 1884; y antes de hacerlo, habiendo leído con suma atención el bien escrito trabajo de nuestro apreciable consocio, debemos confesar que nos hizo todavía mucha impresión, como ya nos había sucedido cuando lo oímos leer, la circunstancia de que tomando aisladamente cada uno de los conceptos, absolutamente nada se puede decir en contrario, todos son expresión de la verdad, los hechos pasan como los refiere el Sr. Parra; y sin embargo, reflexionando con imparcialidad, somos de opinión de que no obstante tanta apariencia deslumbradora de razón en contra de la ley, ésta tiene un espíritu filosófico que tiende á guiar á la justicia en la práctica para investigar el grado de culpabilidad, lo que tal vez no sucedería aceptando la reforma propuesta al fin del escrito que se estudia.

La base fundamental de los argumentos del Sr. Parra, es el que la ley «al lado del hecho admite la posibilidad de éste,» y así es según el modo de pensar de dicho señor; se une lo positivo y firme con lo probable, lo que puede ser, y así se extravía la clasificación que señala el Código por lo escabroso y resbaladizo, «porque todo lo que un hecho tiene de claro, de preciso y de positivo, lo tiene de oscuro, de vago y de incierto la posibilidad de ese mismo hecho,» y «la clínica nos enseña que las lesiones traumáticas ofrecen á menudo complicaciones inesperadas y terminaciones anómalas. ¿Por qué, pues, adoptar en una clasificación que debe ser práctica como ninguna, como ninguna precisa y como ninguna

ajustada á los hechos, una medida tan incierta, un ámbito tan mal circunscrito, una unidad tan arbitraria como tienen que serlo la medida, el ámbito y la unidad desde que se resuelven en el vago concepto de las posibilidades?» La justicia, respondemos, que no es omniscia, tiene que ilustrarse en sus investigaciones preguntando en lo que ignora á quien sabe, y al verificarlo, se acomoda á lo que alcanza el interrogado: si éste es perito en ciencias exactas, se le exigirá mayor precisión y exactitud en sus respuestas; pero si es lo contrario, tiene que ser menos vigorosa para esperar una contestación completamente precisa y exacta, puesto que las ciencias que no son exactas investigan la verdad, las más de las veces por el mayor número de probabilidades y nunca por leyes fijas é invariables. La medicina es sin duda la que más se caracteriza por la necesidad de atenerse á lo más probable y no á lo positivo por más que lo desee; de lo cual resulta que los médicos estamos obligados, por la insuficiencia de la ciencia en una grande mayoría de casos, á buscar lo cierto pasando por un camino escabroso y resbaladizo, lleno de lo posible y de lo probable.

No hay inconvenientes y si ventajas, en que en teoría se distinguan al lado de los hechos las probabilidades y aun las posibilidades de ellos. Mas en una clasificación de la que va á resultar daño ó provecho inmediato á los hombres, que va á constituir tantos delitos como clases y á instituir tantas penas como grupos, ¿por qué aceptar como base lo que no pasó y que simplemente pudo pasar? ¿Por qué castigar con una pena real al que no causó más que un mal posible? Citamos anteriormente el párrafo de la parte expositiva del Código de 1872, y en él encontramos el espíritu filosófico de la ley penal. Si es verdad que al perito no le incumbe averiguar la intención que tuvo el agresor, si le toca exponer con claridad los datos que puedan ilustrar al juez, que es al que le importa y debe escudriñar al lado del resultado del delito ó de la culpa las circunstancias que aclaran lo dudoso en la comisión de la acción, cual es conocer la intención de causar un grave ó un leve mal. Ahora bien; aunque resulta de la clasificación de una lesión que no puso pero pudo poner en peligro la vida, mayor penalidad que en el caso de que no puso en peligro de muerte, en grande mayoría de casos el perito emite su juicio después de haber asistido al herido, y durante el tiempo de la curación puede llegar á conocer si los accidentes que al principio se esperaban como posibles de sobrevenir no se presentaron, ó si otros accidentes aparecieron y que no era posible prever: en el primer caso, aunque una bala hubiera atravesado el pulmón y no hubiera la lesión tomado una marcha grave y el herido sanara antes de los quince días; si no hubo ninguna temible complicación, el que no sobrevinieran los accidentes, no se debía esta feliz anomalía á la intención del que empuñando una pistola apuntó al pecho de la víctima, sino que depende del herido, por su buena constitución, de la pericia del cirujano, etc.; de la misma manera, si un arañón de alfiler trae una gravísima erisipela flegmonosa, este accidente tampoco depende de la intención de una mujer

irritada que no había, en medio de su cólera, querido causar más que un dolor al que la insultaba; y como la ley no prohíbe el aclarar en la parte expositiva de un certificado de esencia, qué accidentes dependen de la lesión ó puedan haber sobrevenido por ella y cuáles vinieron que no eran necesarios por ésta, sino por otras circunstancias, lo que manda el Código respecto de clasificaciones en la generalidad de los casos, no tortura la conciencia de los facultativos cuando declaran que una herida ó contusión, etc., no puso pero pudo poner en peligro la vida, puesto que les deja en libertad para hacer constar todo lo que juzgue lícito y con honradez manifestar, sea cualesquiera el resultado. A la justicia lo que le importa es obtener uno de los datos más principales para conocer lo que constituye la mayor ó menor gravedad de la culpa, que es la intención del delincuente al momento de cometer el acto que lo hace responsable. Este es el espíritu de la ley, «tomar en consideración á la vez la intención del agente, el resultado material de las heridas y el mayor ó menor riesgo en que han puesto la vida del que las recibe.»

Así, pues, no se puede negar, por supuesto bajo el concepto de que se trata de la mayoría de los casos, no se puede negar que las circunstancias que señala el Código para conocer la intención de un agente, la indican con una cierta precisión que es difícil encontrar de otra manera al señalar la clasificación de las lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, por la región en que están situadas y por el arma empleada; omitimos la segunda circunstancia, que evidentemente en gran mayoría de casos no puede depender de la intención. No se puede negar que el más ignorante sabe que hiriendo en tal parte puede causar mayor mal que hiriendo en otra; al dirigir, pues, una puñalada á la región precordial, es evidente que su intención fué herir una entraña noble; si porque su mano débil y temblorosa no hundió el arma, ó porque un movimiento del agredido libró al contenido del tórax pero no á la piel, la ley, severa si se quiere, pero ley que tiene por objeto cuidar á los miembros de la sociedad y librarlos de los males, ve ya, al saber que la piel de la región precordial ha sido herida, que hay un dato para conocer la intención, dato que no suministra el cirujano como revelador de un acto interno del reo, sino como descriptor de una lesión; á ésta le tocó estar en una región importante, al responsable le interesará probar que la puñalada la dirigió á un pie, por ejemplo, y que por esto ó por aquello, el pecho vino á rozar con el arma. Además, señores, la esencia que da un cirujano, por muy grande que sea su importancia, no es la única pieza del proceso que influye en la sentencia: ¿cuántos de esos documentos concluyen con la clasificación de *mortal de necesidad*, y el responsable de la muerte es absuelto, porque pudo probar que sin ventaja y en legítima defensa mató á su enemigo! Y al contrario, el que produjo con un lazo ligeras rozaduras al atar á un infeliz para que otro lo degollara, es condenado á muerte y el cirujano tiene que clasificar de leves esas rozaduras!

Ciertamente censuraría un código todo el mundo si además de castigar á los autores de los delitos que se cometieran, quisiera castigar los que se pudieran cometer, y sin duda que se puede afirmar ó negar que tal hombre ha cometido éste ó aquel delito y que no hay pesquisa que nos cerciore de la simple posibilidad de cometerlo en que pueda haber incurrido. Cree el autor del trabajo que examinamos que esa fealdad está impresa en las páginas de nuestro Código, erigiendo nuevos delitos con actos que consisten en inferir heridas, que aunque no pongan la vida en peligro hayan podido haberla puesto. En nuestro concepto, señores, el argumento que transcribimos es el de menor fuerza que arroja el Sr. Parra en contra de la clasificación censurada; porque si hay delito, tiene que castigarse, y aisladamente considerada la posibilidad de cometerlo no constituye ante la ley la culpabilidad, y por consiguiente, no es posible castigarla; pero una vez verificado el acto delincuente, la autoridad tiene que averiguar su lenidad ó gravedad, y ya hemos enunciado que la posibilidad del peligro de la vida proviene de la intención del agente, revelada por las circunstancias que apunta la ley. El riesgo en que ha estado la vida de uno que ha recibido una ligera rozadura de bala en la cabeza que sana sin ningún achaque, es la posibilidad de la muerte; no llegó la hora señalada del fin de la existencia, se lo agradecerá á la Providencia ó á la casualidad, según sea la fe; pero el libertado de la muerte, perdonando ó con rencor, se acordará siempre de la mala intención del que le apuntó con una arma de fuego á la cabeza. Si la ley acepta únicamente y sin más datos lo que le diga un facultativo en la esencia; que habiendo sanado la rozadura que se clasificó de leve y que no puso en peligro la vida, sin hacer caso, porque no está obligado, de la región y del arma, tiene la ley que igualar con la misma pena al que, como en este caso, es culpable de conato de homicidio con el que no, y que hubiere producido con un cortaplumas una pequeña incisión en un brazo, cuya lesión sería clasificada en el grupo de las que no ponen en peligro la vida.

La higiene moral, permitaseme la frase, es el fin á que se dirige la penalidad en los códigos. Hacedlos muy indulgentes y muy cortos de vista, y veréis cómo se burlarán de ellos todos los inocentes de los presidios. Y serán indulgentes en el caso que nos ocupa, si igualan con la misma medida delitos graves y delitos leves y miopes, si renuncian á las investigaciones más importantes de la culpabilidad. Señores, cuando hay preocupación (y todos nos preocupamos quera-mos que nó) todos los hechos se acomodan al fin que se propone obtener, y argumentos que son en su contra se saben convertirlos á favor, y tal cosa ha sucedido á nuestro apreciable consocio al dejar escapar el que acabamos de criticar. Diremos para no volver á ocuparnos de ese argumento: que es muy en derecho castigar la posibilidad de un daño intentado en contra de las personas ó de las cosas, cuando es notorio que frustrado el fin propuesto, esta circunstancia no es debida al que puso los medios para dañar ó perjudicar; de allí es

que están señalados con penas el conato de homicidio, el conato de robo, aun cuando nadie haya sido arañado ó recibido el más ligero golpe, ó las cosas hayan quedado en poder de su dueño: ¿y podemos sostener que es cruel meter á la cárcel al que no mató pero quiso matar, al que no robó pero quiso robar, si se le prueba á cualquiera de los dos que intentaron hacerlo? Pues la prueba más notable de la intención del que hiere es, que cuando quiere causar más daño se vale de una arma más poderosa y ventajosa y sabe á qué punto dirige su golpe.

Criticando el art. 527, que trata de las lesiones que no ponen ni pueden poner en peligro la vida, pregunta el Sr. Parra ¿qué lesiones son éstas? y dice que no es difícil contestarla con respecto á las que no la ponen; pero se puede decir ¿qué lesiones son las que no pueden ponerla? Se responde con toda justicia que nó, citando para probarlo las consecuencias graves ó funestas que muchas veces sobrevienen á causa de una insignificante lesión. Examinando las causas de esos accidentes en la inmensa mayoría de casos, no pueden atribuirse á la voluntad del agresor, y el médico-legista tiene la obligación de señalar lo que en su concepto ha agravado la situación del herido, para que así no se perjudique al reo, que entonces no tiene responsabilidad por lesión en que sobrevienen complicaciones independientes del que la infirió, quien no sabe que puede sobrevenir de un piquete un tétanos, que el agredido es hemófilo, que hay úlceras saniosas, pútridas y roedoras, erisipelas, linfítis, etc., etc. Por tanto, la clasificación no puede aumentar la pena entonces, y lógicamente se puede concluir de la historia que se describe en el certificado de esencia de la marcha de la lesión, que ésta por sí sola é independiente de los accidentes sobrevenidos, no pudo poner en peligro la vida, y no *«hay necesidad de que las excelencias del buen sentido puedan paliar, no justificar, los defectos de una clasificación;»* porque precisamente ese buen sentido sabe distinguir por parte del perito y por parte del juez, lo que sería una lesión leve, sola, sin las complicaciones que circunstancias independientes de la intención del reo, han determinado esas complicaciones.

Ya hemos examinado la crítica del art. 528, y poco tenemos que agregar á lo dicho, refiriéndonos á la modificación que se le hizo al reformar el Código, y ni aun así queda satisfecho el Sr. Parra: preocupado por encontrar defectos no verdaderamente en la filosofía de la ley, sino en lo que parece severidad, vuelve á olvidar el opinante el espíritu investigador de la repetida ley que busca la intención del agente para juzgar el grado de la culpabilidad, y ahora en la modificación se encuentra la analogía en sentido contrario, de lo que se ha señalado al tratar del art. 527 del Código de 72. Si en las lesiones que no ponen ni pueden poner en peligro la vida, hay circunstancias independientes de la voluntad del agresor que originan accidentes serios, que no son imputables á la intención del agente, en las lesiones que pueden poner en peligro la vida, hay circunstancias independientes de la voluntad del agresor que evitan los peligros, y ellas no pueden ser atenuantes de la malévola intención del agente.

Mucho le repugna á nuestro apreciable consocio esa manifestación de la posibilidad de un daño que no tuvo verificativo en la clasificación de una lesión que es entonces inoportuna, no siendo tal vez antes de conocer lo que acontecerá. Es muy cierto que en la vida á todo el mundo le importa mucho lo que es posible, probable que suceda, si lo posible ó lo probable tiene que afectar al que lo espera, y que nada de interés tiene lo que ayer preocupaba y no sobrevino; pero en lo que tiene relación con la justa penalidad en los Códigos, no es, ni puede ser así, porque entonces sólo los actos que obtuvieron la realización deseada deberían ser castigados, y absueltos los que nó, á pesar del deseo en contrario. Mucho se preocupa el médico-legista á quien nos dirigimos de la suerte de un particular que ha atentado contra otro, primero por la bondad de su corazón y después porque se trata del riesgo de uno solo en cada caso; pero estamos seguros de que como juez, al tratarse de una gran catástrofe frustrada, como por ejemplo, si un malvado pusiera una gran piedra sobre los rieles de una vía férrea, ó cortara un puente por donde debía pasar un gran tren, el oportuno aviso del vigilante, la vista perspicaz del maquinista ó cualquiera otra circunstancia detiene el tren á tiempo, estamos seguros, repetimos, que diría que el delincuente era digno de la horca porque intentó hacer perecer á centenares de personas: ¿y le valdría para libertarse de la pena merecida alegar que el tren con lo que él hizo no se volcó, no se precipitó en una barranca, y que si pudo haber acontecido eso, mucho era de tenerse en cuenta la posibilidad, la probabilidad antes de que pasara el repetido tren, nada es de consideración cuando se detuvo y se libraron de la muerte tantas personas? Si yo elijo una arma de fuego porque sé que á distancia puedo herir, que el proyectil rompe huesos, atraviesa el tronco, perfora el cráneo, apunto á la cabeza, en donde sé que están los sesos, ó al pecho, en donde sé también que está el corazón y los pulmones; si al que dirijo la bala se agacha y no hace ésta mas que una ligera rozadura, si se desvía á un lado y le pasa en sedal la piel del costado, me aligerará el peso de mi conciencia la consideración de que mucho importaba al premeditar mi mala acción la posibilidad de la muerte de mi enemigo, y nada ya cuando vive? Que Dios responda, que mucho tiene que hacer con tantas de esas posibilidades que no se han verificado y que quedan impunes en la tierra!

Suponiendo el Sr. Parra haber demostrado los defectos de los artículos del Código que se refieren á las lesiones traumáticas que no ponen ni han podido poner en peligro la vida, y las que no pusieron pero pudieron ponerla en peligro, propone dividir esa clase de lesiones en dos grupos: en el primero, «Lesiones que no hayan puesto en peligro la vida;» segundo, «Lesiones que la hayan puesto,» y cada una dividida en nueve secciones, en las que se califican progresivamente según sean los perjuicios que soporten los heridos por pérdida de tiempo, por defectos que queden permanentes, mutilaciones, etc. Admitidas las clasificaciones principales, nada en contra se puede objetar sobre esta escala

que señala los perjuicios. Así es, que en vuestro concepto lo que se debe examinar, si es mejor aceptar esta reforma ó dejar las cosas en el estado en que están. Respecto de lo segundo creemos haber demostrado, aunque concisamente, que lo que manda la ley es filosófico y consecuente con el fin que se ha propuesto de buscar para dar á cada uno lo que es suyo, «la intención del agente, el resultado material de las heridas y el mayor ó menor riesgo en que han puesto la vida del que las recibe.» Ahora bien: con la clasificación del Sr. Parra se consigue esto? Nó, porque únicamente sacaría el magistrado que tiene que sentenciar, la respuesta á la segunda cuestión, y es conocer el resultado material de las lesiones pero no las otras dos. Nos parece que lo que hemos expuesto satisface para demostrar que con la clasificación vigente se consigue uno de los datos que pueden indicar la intención; la del Sr. Parra se abstiene de dar ese dato, y entonces el proceso carecerá de una de las principales pruebas. Respecto de la tercera, es evidente que el espíritu de la ley no ha sido saber si un herido ha corrido ó nó riesgo de perder la vida solamente durante el periodo de su tratamiento, sino que también desea saber si á ese peligro estuvo expuesto en el momento de ser inferida la lesión, y precisamente aumenta los peligros la clase de arma que se usó, adónde fué dirigida y la categoría del órgano que estuvo amenazado; y si al médico le consta que durante el tratamiento nada ha venido á hacer peligrosa la existencia del herido, con toda conciencia puede decidir á qué estuvo expuesta la vida en el momento de verificarse el acto delincuente, y tampoco á esto satisface lo que quiere que sea bueno nuestro estimado compañero. Así es que modificada la ley en este sentido, ella renunciaría suministrarse datos de gran valor que le ayuden en la investigación de sus procedimientos. Por tanto, la comisión de Medicina Legal somete á la aprobación de la Academia las siguientes proposiciones:

1.^a La Academia de Medicina de México no cree oportuno aceptar como convenientes las reformas que propone el Sr. Dr. D. Porfirio Parra en los artículos del Código Penal que se refieren á la clasificación de las lesiones.

2.^a La Academia ha escuchado con complacencia, aunque no acepta las reformas indicadas, el trabajo del Sr. Parra, que por su importancia despierta el deseo de mejorar la clasificación de las lesiones.

México, Febrero 16 de 1887.

JOSÉ OLVERA.
